

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento en contra de Industrial y Comercial Baxter de Chile Ltda. y otro.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña versión electrónica del presente requerimiento.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña antecedentes obtenidos de conformidad al artículo 39 n) del Decreto Ley N° 211, y solicita disponer su custodia.

EN EL TERCER OTROSÍ: Solicitud de confidencialidad.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Acompaña versiones confidenciales y públicas preliminares, con citación.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Designa receptores judiciales.

EN EL SEXTO OTROSÍ: Personería.

EN EL SEPTIMO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

14:00 AC

TRIBUNAL DE DEFENSA

07 JUL 2017

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO, en representación de la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, "FNE" o la "Fiscalía"), con domicilio en calle Huérfanos Nº 670, piso 8, Santiago, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente digo:

De conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 19 y siguientes y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 7 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (en adelante, "DL 211"), y fundado en los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que se exponen a continuación, interpongo requerimiento en contra de las siguientes personas (en adelante, conjunta e indistintamente las "Requeridas"):

1. INDUSTRIAL Y COMERCIAL BAXTER DE CHILE LTDA. (en adelante "Baxter") RUT N° 78.366.970-6, representada por su gerente general, el Sr. Jorge Paredes Etcheverry, de profesión ingeniero comercial, y, de manera individual e indistintamente, por el Sr. Mauricio Quirland Puentes, desconozco profesión u oficio, la Sra. Jacqueline Leiva Leiva, desconozco profesión u oficio, la Sra. Marcela Fernández Sola, desconozco profesión u



oficio y la Sra. Mabel Ávalos Rojas, desconozco profesión u oficio, todos domiciliados en avenida México N° 715, comuna de Recoleta, Santiago; y,

LABORATORIO SANDERSON S.A., (en adelante "Sanderson"), RUT N° 91.546.000-3, representada por su gerente general, don Xavier Mauri Roca, ingeniero agrónomo, ambos con domicilio en calle Carlos Fernández Concha N° 244, comuna de San Joaquín, Santiago.

Las Requeridas infringieron el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211, al celebrar acuerdos destinados a afectar el resultado de dos procesos de licitación pública, que se indican a continuación:

- (i) Licitación ID 4309-190-LP12¹, convocada por el Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción (en adelante, indistintamente "Licitación HGGB" y/o "Licitación 1"), relativa a la adquisición de Cloruro de Sodio 0,9% inyectable contenido en envases colapsables de 100 ml. (en adelante, indistintamente, "suero colapsable" y/o "suero flexible" y/o "suero fisiológico de 100 ml."), con el objeto de que Sanderson se la adjudicara, mediante la presentación de una oferta de cobertura² o a través de la abstención de ofertar por parte de Baxter; y,
- (ii) Licitación ID 621-163-LP12, convocada por la Central Nacional de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (en adelante "Licitación CENABAST" y/o "Licitación 2"), relativa a la adquisición de suero fisiológico de 100 ml., con el objeto de que Sanderson se la adjudicara, esta vez mediante la abstención de Baxter de participar dentro de la misma.

¹ El "ID" de una licitación corresponde al número de adquisición generado de forma automática por el portal Mercado Público, al ingresarse una solicitud de compra (con indicación del nombre, objeto y tipo de licitación) por alguna entidad del Estado, que puede involucrar uno o más productos a licitar. Al respecto, véase: Mercado Público, Manual de Compradores, 2011 [en línea:] https://www.mercadopublico.cl/portal/mp2/secciones/manuales-y-guias.html [fecha de última consulta: 7 de julio de 2017].

² Las ofertas de cobertura consisten en posturas presentadas como complementarias a otras en el marco de una licitación pública, que cumplen sólo en apariencia con el proceso. Para mayor información, véase: FNE, Material de Promoción N° 1 "Compras Públicas y Libre Competencia", abril de 2011. [en línea:] http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/08/Material-de-Promoci%C3%B3n-1-Compras-p%C3%BAblicas-Abr2011.pdf [fecha de última consulta: 7 de julio de 2017]



En razón de lo expuesto, solicito al H. Tribunal declarar que las Requeridas han infringido lo dispuesto en el artículo 3º, incisos primero y segundo letra a) del DL 211 y las condene en los términos indicados en el petitorio de esta presentación.

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

- 1. La investigación que sirve de antecedente a este Requerimiento se inició a partir de dos denuncias³, que fueron acumuladas por referirse ambas a licitaciones públicas de medicamentos. Por resolución de 3 de agosto de 2012 se instruyó iniciar la investigación reservada Rol N° 2022-12 FNE, sobre un eventual actuar concertado entre oferentes de medicamentos y otros productos farmacéuticos.
- 2. Durante la investigación, esta Fiscalía obtuvo autorizaciones judiciales para que las policías llevaran a cabo las diligencias de entrada, registro e incautación de especies, así como las de interceptación y registro de comunicaciones, conforme a lo establecido en el artículo 39 letra n) del DL 211.
- 3. Finalmente, en el marco de la investigación señalada, esta Fiscalía ha llegado a la conclusión de la existencia de diversos ilícitos, que dieron lugar, en primer término, al proceso caratulado "Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Fresenius y otros", Rol TDLC C-312-2016, como asimismo al presente Requerimiento, en relación a los hechos que se exponen a continuación.

II. HECHOS QUE MOTIVAN EL REQUERIMIENTO

4. Las Requeridas celebraron acuerdos destinados a afectar los resultados de los procesos de licitación pública convocados por el Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción y CENABAST para la adquisición de Cloruro de Sodio

³ La primera de ellas fue interpuesta por la Contraloría General de la República el 2 de enero de 2012, remitiendo antecedentes sobre licitaciones convocadas por el Hospital Militar de Santiago, en que se habría presentado un único oferente para cada producto. La segunda fue presentada el 25 de enero de 2012, por el Ministerio de Salud, denunciando alzas de precios por parte de proveedores en licitaciones públicas convocadas por CENABAST.



0,9% inyectable, contenido en envases colapsables de 100 ml., comúnmente conocidos como "sueros flexibles"⁴.

- 5. En ambas oportunidades, las Requeridas, a través de sus gerentes generales de la época, el señor Christian Quiroga por Baxter y el señor Mariano Ojeda por Sanderson, tomaron contacto antes del cierre de la fase de presentación de ofertas de las licitaciones. Así, en el caso de la Licitación 1, acordaron que Sanderson se adjudicaría la misma, mediante la presentación de una oferta de cobertura o abstención de ofertar por parte de Baxter. De igual manera, tratándose de la Licitación 2, convinieron que Sanderson sería el adjudicatario, esta vez absteniéndose Baxter de ofertar.
- 6. Para comunicarse, estos ejecutivos intercambiaron llamadas telefónicas, mensajes de texto y se reunieron presencialmente. En este sentido, de acuerdo a las interceptaciones telefónicas obtenidas por esta Fiscalía y que se extractan más adelante, a través de dichos contactos buscaban compartir información de procesos licitatorios y "entregarse" posibles ID entre ellos, con miras a evitar "perjuicios en temas de precios" por medio de los acuerdos imputados.
- 7. Tratándose de licitaciones de magnitud y montos relevantes -como las imputadas-, la decisión de cada empresa de presentarse o no a una licitación y el precio a ofertar en ellas estaba en manos de los respectivos gerentes generales. En efecto, en el caso de Baxter, el proceso de análisis de licitaciones y preparación de ofertas solía involucrar al equipo de ventas de Baxter⁵ que generaba una propuesta a ser aprobada por el Sr. Quiroga. En el caso de Sanderson, estas resoluciones eran tomadas, principalmente, por el Sr. Ojeda.

⁴ En el caso de la Licitación 1, correspondiente al ID 4309-190-LP12, el Cloruro de Sodio 0,9% 100 ml. es una de las líneas de producto licitada por el Hospital Guillermo Grant Benavente. Por su parte, la Licitación 2, ID 621-163-LP12, estaba abocada exclusivamente al abastecimiento de dicho producto.

⁵ Compuesto por la Sra. Nicole Valenzuela García (a esa fecha, supervisora de ventas) y el Sr. Francisco Sarmiento González (en ese entonces, gerente comercial), entre otros ejecutivos.



A. La Licitación 1 (Hospital Guillermo Grant Benavente)

- 8. La Licitación 1 comprendía 16 líneas de sueros, dentro de las cuales, el Cloruro de Sodio 0,9% de 100 ml. en envase flexible era la más importante, representando alrededor del 40% del monto total adjudicado en ese ID. Además, fue la segunda licitación pública más importante del año 2012 en términos de monto adjudicado, para la provisión de este producto farmacéutico.
- 9. En cuanto al desarrollo de esta licitación, cabe consignar que sus bases fueron publicadas en el portal de Mercado Público con fecha 11 de julio de 2012, fijando el cierre de la fase de presentación de ofertas para el día 31 de julio. Sobre la misma, es importante denotar que las ofertas de Sanderson y Baxter⁶ fueron subidas los días 30 y 31 de julio de 2012, respectivamente.
- 10. Ahora bien, la evidencia da cuenta que, en el marco de esta licitación, existió un acuerdo alcanzado antes del cierre de la fase de presentación de ofertas, el que no fue ejecutado por el equipo de ventas de Baxter de la forma prevista por los gerentes generales de las Requeridas, lo que resultó en que la Licitación 1 fuera adjudicada a Socofar en representación de Baxter, y no a Sanderson, como se había acordado.
- 11. Este incumplimiento se explica porque el Sr. Christian Quiroga, quien celebró el acuerdo con el Gerente General de Sanderson, y quien además tenía el poder de decisión para concurrir o no a una licitación, así como de determinar el precio a ofertar en la misma, en esta oportunidad no tuvo injerencia en ello por encontrarse de vacaciones fuera del país, lo que tendría consecuencias para el acuerdo, según veremos a continuación.
- 12. Cuando el Sr. Quiroga regresó de vacaciones, el equipo de ventas de Baxter, a través de Socofar, ya había ofertado en la licitación del HGGB. El mejor precio

⁶ En esta licitación, la oferta de Baxter fue presentada por Socofar S.A. (en adelante "**Socofar**") lo que se puede atribuir a las condiciones establecidas en las bases de la licitación, referidas a logística y distribución. Socofar contaba con un sistema de distribución de esas características. Como se demostrará durante el proceso, ejecutivos de Baxter indicaron a ejecutivos de Socofar si se debía o no participar en la licitación y a qué precio.



publicado correspondió a la oferta de Baxter, resultando Socofar adjudicataria del proceso licitatorio⁷.

- 13. Como Sanderson no fue el adjudicatario de la Licitación 1, Baxter quedó en una situación incómoda. En efecto, el propio Sr. Quiroga reconocería más tarde que, el no haber participado de dicha decisión, habría devenido en un incumplimiento de su acuerdo con Sanderson.
- 14. Tal circunstancia se aprecia con claridad en una conversación telefónica interceptada por esta FNE, de fecha 5 de octubre de 2012, sostenida entre el gerente general de Baxter y la Sra. Nicole Valenzuela García, supervisora de ventas de dicha empresa a la fecha, donde el Sr. Quiroga señala:

"Ahora ayúdame con algo. Ahí estuve un poco con con Marianito hoy... El tema de lo, del resto que hablamos de "ID minibag" sigue igual como lo tenemos ahora... él obviamente está muy complicado para el año que viene con todos estos resultados que estamos teniendo y encima que le soplamos el el Guillermo Grant. Entonces, me está pidiendo que lo ayude con algo... ¿sí?".

A lo que añade:

"... Entre vos y yo Nico, con lo del Guillermo Grant que ustedes armaron, porque yo no estaba ni enterado, ahí yo me salí de acuerdo, es decir ...[risas], claro, ahí me salí de acuerdo yo"; "...y la verdad que, de vuelta, el Grant fue un tema nuestro, que ahí se me escapó a mí, en realidad, porque no tuve tanta visibilidad"⁸.

15. El tenor de la llamada revela, en primer término, que el gerente general de Baxter reconoce haberse reunido con el Sr. Ojeda, donde conversaron tanto de los resultados de los procesos licitatorios de sueros flexibles como de las proyecciones de las Requeridas para el año 2013, en el que la adjudicación de la Licitación 1 fue un tema de preocupación⁹. En segundo término, y más importante aún, el Sr.

⁷ Según se explicará más adelante, la adjudicación de estas licitaciones depende de varios factores, siendo el más preponderante el precio.

⁸ Corresponde a la llamada 00578 de 5 de octubre de 2012, contenida en NUE 4319505.

⁹ La expresión "Minibag" es un término comúnmente utilizado por personeros de Baxter para denominar sueros en envases colapsables con formato de 50 ml. y 100 ml., mientras que la voz "ID" corresponde a una nomenclatura utilizada para referirse al indicador de las licitaciones publicadas



Quiroga reconoce haber incumplido el acuerdo, al señalar que: "encima que le soplamos¹⁰ el Guillermo Grant" y que como consecuencia de ello: "me salí de acuerdo, es decir ...[risas], claro, ahí me salí de acuerdo yo".

- 16. Adicionalmente, según manifiesta el Sr. Quiroga en esa misma conversación, el Sr. Mariano Ojeda le pidió ayuda para mejorar el panorama de las ventas de Sanderson. Como reacción, el gerente general de Baxter solicita a la Sra. Nicole Valenzuela García revisar las licitaciones en curso y,
 - "... ver qué hay, que ojalá haya algo que no sean los grandes, para ver si puedo entregarle algo para ID" y "ver qué tenemos por delante de de hospitales para ver qué...si es que se puede hacer algo para darle una mano o no".
- 17. Con todo, la necesidad de "entregar" algún "ID" en favor de Sanderson, esto es, dejar que aquélla se asignara alguna licitación relativa a sueros, buscó evitar una consecuencia indeseable para ambas Requeridas, cual era que compitieran en precios. Así, el Sr. Quiroga alude al Sr. Ojeda de Sanderson para indicar que:

"este muchacho va a estar sin nada de bolsa durante todo el año, lo cual nos puede llegar a perjudicar el tema de precios o algo".

B. La Licitación 2 (CENABAST)

18. Con fecha 31 agosto de 2012, CENABAST publicó las bases de la Licitación ID 621-163-LP12, con fecha de cierre de la fase de presentación de ofertas el 21 de septiembre del mismo año. El objeto de la misma era adquirir Cloruro de Sodio 0,9% de 100 ml. colapsable. Sanderson presentó su oferta con fecha 20 de septiembre de 2012 y Baxter, atendido el acuerdo, no presentó oferta alguna directa o indirectamente.

en el portal de Mercado Público. El único producto licitado en 2012 por el Hospital Guillermo Grant en ese formato fue el Cloruro de Sodio 0,9% de 100 ml. colapsable.

¹⁰ La Real Academia Española define "soplar" en su séptima acepción como "hurtar o quitar algo a escondidas".



- 19. Tanto las comunicaciones sostenidas entre Baxter y Socofar¹¹ como los análisis internos y evaluaciones desarrolladas por Baxter, reflejan que el equipo de ventas de esa Requerida pretendía, inicialmente, presentar una oferta para la Licitación 2. No obstante, una semana antes del cierre, la situación cambiaría.
- 20. En efecto, con fecha 10 de septiembre de 2012, la Sra. Nicole Valenzuela García de Baxter envió a ejecutivos de Socofar una planilla que contenía los precios a ofertar en las licitaciones de sueros de CENABAST junto con el precio de transferencia entre ambas compañías, en la que se incorporaba el precio a ofertar para el suero fisiológico de 100 ml., mostrando que sí se participaría, conforme al siguiente detalle:

Imagen N°1
Extracto de planilla denominada "LICITACIONES CENABAST"

											19/	6 mas		%	
N° ID		Cod.Baxter	Descriptor	cant	Factor de empaque	cajas		montos vta		ECIO a		CIO a ABAST	PRECIO A SOCOFAR para GG		PRECIO a SOCOFAR para CENABAST
521-160-LP12	21-sep	ARB1324	SF 1000 ML	549.170	20	27.459	\$	201.325.722	\$	390	Ś	367			S
621-164-LP12	21-sep	ARB1323	SF 500 ML	330.436	40	8.261	\$	90.076.854	\$	290	_	273	Ġ		ć
521-168-LP12	24-sep	ARB1322	SF 250 ML	906.768	56	16.192	\$	286.393.605	-	336	_	316	G		\$
621-139-LP12	24-sep	ARB2323	RINGER LACT 500	1.102.420	40	27.561	\$	373.058.928		360	_	338	c		3
21-163-LP12	21-sep	ARB1302	SF 100 ML	1.457.795	100	14.578	\$	385.061.971		281		264	W W W W		\$
				SUEROS		94.050	5	1.335.917.080			884.40		7	17	7
21-157-LP12	28-sep	AR2G0200	ALBUMINA FLEX	52.823			\$	792.345.000		-5	\$:	15.000			
				TOTAL		1	\$	2.128.262.080	1						

Fuente: Versión pública de documento obtenido por esta FNE en uso de las facultades del artículo 39 n) del DL 211, en dependencias de Baxter. NUE 1922615.

21. Luego, a partir de esta información, el día 12 de septiembre de 2012, ejecutivos de Socofar envían a la Sra. Nicole Valenzuela García una propuesta donde exclusivamente se modificó el precio de transferencia para los productos señalados. Esto demuestra que sí habían planes de presentar una oferta. Así lo refleja la siguiente planilla:

¹¹ Se debe recordar que, a la fecha de publicación de estas bases, si bien Socofar presentaba la oferta en la respectiva Licitación a nombre propio, la misma se realizaba bajo la guía y órdenes de ejecutivos de Baxter.



Imagen N°2
Extracto de planilla denominada "Propuesta Precios CNBST_12_9_2012"

Baxter - Cenabast							M				
Descripción	Código SCF	Cantidad	Precio Sugerido	Venta Esperada	Costo Baxter	Costo Total (Baxter)	Contribución (Baxter)	Margen (Baxter)	Costo Solicitado Scf	Var\$	Var %
S.P. RINGER LACTATO AM 500 ML	266112	330.436	338,4	111.819.542			***		287,6	16,9	-5,6%
S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 250 ML	265633	906.768	315,8	286.393.605					268,5	15,8	-5,6%
ALBUMINA HUMANA 20% FA 50-100 ML		52.823	14.500,0	765.933.500	<u> </u>				10.500.0		0.0%
S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 100 ML	266111	1.457.795	264,1	385.061.971					224,5	13,2	-5,6%
S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 1000 ML	266107	549.170	366,6	201.325.722					311,6	18,3	-5,6%
S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 500 ML	265634	1.102.420	272,6	300.519.692					231,7	13,6	-5,6%
		4.399.412		2.051.054.033	į					64.256.027	-3,8%

Fuente: Versión pública de documento obtenido por esta FNE en uso de las facultades del artículo 39 n) del DL 211, en dependencias de Baxter. NUE 1922615.

22. Finalmente, durante la tarde del día 13 de septiembre de 2012, la Sra. Valenzuela envió a ejecutivos de Socofar un correo electrónico bajo el asunto "CENABAST", con una planilla Excel adjunta. Esta planilla contenía información relativa al suero fisiológico de 100 ml. destacada en rojo, pero no incluía información relativa al "precio a licitar" ni al "precio de Baxter a Socofar" para este mismo producto. Lo que sí incluía esta vez, en letras mayúsculas, era la expresión "NO NOS PRESENTAREMOS".

Imagen N°3
Extracto de planilla denominada "Libro2.xlsx"

Baxter - Cenabast					t-101							
Descripción	Código SCF	Cantidad		Precio Sugerido	Venta Esperada	Costo Baxter	Costo Total (Baxter)	Contribución (Baxter)	Margen (Baxter)	Costo Solicitado Scf	Var\$	Var%
S.P. RINGER LACTATO AM 500 ML	266112	330.436	315	338,4	111.819.542					287,6	16,9	-5,69
.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 250 ML	265633	906.768		315,8	286.393.605					268,5	15,8	-5,69
RESUMPORTED MANAGEMENTS SO 100 MIL		50:028		14:500,0	749/999/998					20.500,0	0,0	0,01
P. SODIO CLORURO 0.9% AM 100 ML	266111	1.457.795		264,1	385.061.971					224,5	13,2	-5,69
TO DIO CLORORO 0.5% ANI 1000 NIC	200107	345.170	370	300,0	201.323.722					922/0	20,0	73/07
S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 500 ML	265634	1.102.420	315	272,6	300.519.692					231,7	13,6	-5,6%
								1 1				
		4.399.412									64.256.027	2.00/
24-		4.599.412			2.051.054.033	16					64.256.027	-3,67
Descripción	Código SCF	Cantidad		PRECIO A LICITAR	PRECIO BAXTER A SOCOFAR						04.230.027	-3,67
.55	Código SCF	2122	N. A.		PRECIO BAXTER						04.236.027	-3,8%
S.P. RINGER LACTATO AM 500 ML	2.	Cantidad		LICITAR	PRECIO BAXTER		4				04.256.027	-3,67
S.P. RINGER LACTATO AM 500 ML S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 250 ML	266112	Cantidad 330.436		LICITAR \$ 335	PRECIO BAXTER	PEND					04.250.027	-3,07
S.P. RINGER LACTATO AM 500 ML S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 250 ML ALBUMINA HUMANA 20% FA 50-100 ML	266112 265633	Cantidad 330.436 906.768		LICITAR \$ 335	PRECIO BAXTER		ENTAREMOS	ı			04.250.027	-3,67
S.P. RINGER LACTATO AM 500 ML S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 250 ML ALBUMINA HUMANA 20% FA 50-100 ML S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 100 ML	266112 265633	Cantidad 330.436 906.768 52.823		LICITAR \$ 335	PRECIO BAXTER	PEND	ENTAREMOS	I			04.250.027	-3,67
S.P. RINGER LACTATO AM 500 ML S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 250 ML ALBUMINA HUMANA 20% FA 50-100 ML S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 100 ML S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 1000 ML	266112 265633 266111	Cantidad 330.436 906.768 52.823 1.457.795		\$ 335 \$ 290	PRECIO BAXTER	PEND	ENTAREMOS	l			64.256.027	-3,67
Descripción S.P. RINGER LACTATO AM 500 ML S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 250 ML ALBUMINA HUMANA 20% FA 50-100 ML S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 100 ML S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 500 ML S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 500 ML GLUCOSA 5% 1000 ML	266112 265633 266111 266107	Cantidad 330.436 906.768 52.823 1.457.795 549.170		\$ 335 \$ 290 \$ 365	PRECIO BAXTER	PEND	ENTAREMOS	ı			64.250.027	-5,67

Fuente: Versión pública de documento obtenido por esta FNE en uso de las facultades del artículo 39 n) del DL 211, en dependencias de Baxter. NUE 1922615.



- 23. Este cambio de decisión se explica en el acuerdo alcanzado por los gerentes generales de las Requeridas, lo que se refleja –al menos- en dos hechos relevantes para la presente causa.
- 24. En primer lugar, durante la mañana del día 13 de septiembre de 2012, los señores Christian Quiroga, gerente general, Francisco Sarmiento González, gerente comercial, y la Sra. Nicole Valenzuela García, supervisora de ventas –todos de Baxter– se reunieron para preparar las ofertas referentes a las licitaciones abiertas de CENABAST que enviarían a Socofar.
- 25. En segundo término, en que durante el envío de las distintas planillas entre Baxter y Socofar –entre los días 10 y 13 de septiembre de 2012– los señores Mariano Ojeda y Christian Quiroga intercambiaron siete mensajes de texto.
- 26. La fase de presentación de ofertas en la Licitación 2 cerró el día 21 de septiembre de 2012, publicándose los precios ofertados 3 días después. En definitiva, Baxter no se presentó a la Licitación 2, Sanderson ofertó un precio unitario de \$290 y un tercer actor del mercado, B. Braun Medical Chile SpA (en adelante "B. Braun") ofertó un precio de \$275, por su producto en el envase Ecoflac¹². Ahora bien, debido a que B. Braun ofertó un precio menor, como también a que Sanderson poseía una deducción de puntaje por retiros, la licitación fue finalmente adjudicada a B. Braun por un monto superior a los 400 millones de pesos¹³.
- 27. Como consecuencia de ello, en una conversación posterior, el Sr. Christian Quiroga y la Sra. Nicole Valenzuela García, ambos de Baxter, volverían a referirse al resultado de la Licitación 2. Esta vez, la Sra. Valenzuela se lamenta de que B. Braun se la haya adjudicado producto de un error de cálculo de Sanderson. Agrega

¹² Al respecto, cabe señalar que las Requeridas estimaban que el envase Ecoflac de B. Braun no constituía competencia relevante de ellas en el segmento de sueros colapsables, donde hasta antes de conocerse los resultados de la Licitación 2, eran los principales proveedores a nivel nacional. Sin embargo, una vez que B. Braun logra ingresar a este mercado, Sanderson y Baxter comenzaron a desplegar una serie de esfuerzos tendientes a excluir a B. Braun del mismo, tal y como se dará cuenta en la etapa procesal correspondiente.

¹³ Resulta importante denotar que, durante el período de investigación administrativa, representantes de Baxter señalaron que la empresa no se presentó a la Licitación 2 (y a ninguna licitación de CENABAST de los años 2010 a 2012 para este producto) porque las bases de licitación exigían que el producto tuviera un período de eficacia de 12 meses, con la que no cumplía el producto de Baxter, lo que será controvertido durante el curso del juicio.



que esto no hubiese ocurrido si Baxter se presentaba a la Licitación 2 al precio que habían calculado, pues con ello, señala la Sra. Valenzuela:

"les habríamos volado la cabeza y nos hubiéramos adjudicado nosotros eso" 14.

28. En este diálogo, el Sr. Quiroga señala que le duelen estos resultados de la licitación, pero que antes de conocerlos, el Sr. Mariano Ojeda le había dicho que ofertaría a un precio muy bajo, lo que posteriormente no se concretó. Esta circunstancia no fue advertida al Sr. Quiroga, ocasionándoles un problema, tal y como queda de manifiesto en el siguiente extracto de la misma conversación:

"Te martirizás con el diario escrito, pero no, así no son las jugadas, las jugadas son antes de que se escriba la novela... No creo que lo haya hecho de mala leche... Simplemente, es que creo que, ayer me dijo, no, pasa que no me dejaron ir al precio que yo quería ir... y le digo, pero boludo, le digo ¿Por qué no me avisaste?".

29. Luego, ¿por qué era importante que el Sr. Ojeda le avisara al Sr. Quiroga que no iría a un precio barato? La respuesta la provee la propia Sra. Valenzuela en una llamada posterior al relatar al Sr. Francisco Sarmiento González, gerente comercial de Baxter a esa fecha, su conversación con el Sr. Christian Quiroga:

"Nicole Valenzuela: Es que yo siento que, si tú soy [sic] súper derecho y buena onda, pero tenís [sic] que tener cuidado porque él, imagínate, nosotros nos hubiéramos ganado el de 100ml, que son 400 millones¹⁵, ¿cachai o no? Entonces tenís que tener que cuidado porque...

Francisco Sarmiento: Ya, pero ¿lo tomó, lo tomó bien?

Nicole Valenzuela: Sí, lo tomó bien y me dijo: sí, lo que pasa es que lo estoy conocien...

Pero lo defiende caleta po"16.

30. En resumen, como se desprende de los hechos descritos, las Requeridas desplegaron estrategias destinadas a afectar el resultado de los procesos de

¹⁴ Corresponde a la llamada 00721 de 12 de octubre de 2012, contenida en la NUE 4319505.

¹⁵ Como se señaló, el monto adjudicado a B. Braun en la Licitación 2 correspondió a \$400.881.250.

¹⁶ Corresponde a la llamada 00738 de 13 de octubre de 2012, contenida en la NUE 4319505.



licitación pública convocados por el Hospital Guillermo Grant Benavente y CENABAST, respectivamente, para la adquisición de suero colapsable de Cloruro de Sodio 0,9% en envases de 100 ml en el año 2012.

III. EL SISTEMA PÚBLICO DE COMPRAS

- 31. Los procesos de compra que efectúa el Estado y sus organismos se rigen principalmente por la Ley N° 19.886, de 2003, que establece las Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y por su respectivo Reglamento, N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda. Uno de los mecanismos contemplados en esta ley es la convocatoria o licitación pública¹⁷.
- 32. En la práctica, los prestadores institucionales de salud suelen centralizar su demanda por productos farmacéuticos a través de CENABAST. Lo anterior, facilita la obtención de precios más convenientes en razón de los volúmenes concentrados en un solo órgano licitante. Ahora bien, los prestadores pueden también efectuar convocatorias de manera directa e independiente de CENABAST, como es el caso del Hospital Guillermo Grant en la Licitación 1¹⁸.
- 33. Para desarrollar estas convocatorias, el portal "Mercado Público" admite la publicación de las bases o términos de referencia de cada proceso, En ellas se establecen los requisitos, condiciones y especificaciones del(los) producto(s) y/o servicio(s) a contratar, así como la forma de seleccionar al mejor oferente, otorgando puntaje y efectuando deducciones por diversos ítems.

¹⁷ Los organismos pueden adquirir bienes o servicios mediante: (i) licitación privada, (ii) contratación directa o (iii) convenios marco (en ellos se establecen precios y condiciones de compra para bienes y servicios, durante un período de tiempo definido). La ley establece las circunstancias en que puede recurrirse a cada uno de estos mecanismos. Las licitaciones públicas deben ser efectuadas por los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación. Tal sistema opera a través del portal web www.mercadopublico.cl, en la cual los órganos públicos pueden licitar los productos y servicios que requieran.

¹⁸ Esto es una decisión autónoma de cada prestador institucional en la que pueden incidir criterios de volúmenes de demanda, premura de la disponibilidad o abastecimiento del producto requerido.



34. En el caso de autos, ambas bases de licitación establecían una ponderación de 30% a factores de índole técnico, administrativo y logístico, y de un 70% a la oferta económica (precio) propuesta por el oferente¹⁹.

IV. MERCADO RELEVANTE

34. Según se dará cuenta a continuación, los acuerdos imputados involucran dos mercados relevantes distintos.

A. Mercado del producto

- 35. En cuanto a la Licitación 1, éste corresponde a la provisión de Cloruro de Sodio en concentración de 0,9% contenido en envase flexible de volumen de 100 ml., en el marco de la Licitación ID 4309-190-LP12 convocada por el Hospital Regional Guillermo Grant Benavente en el año 2012.
- 36. Asimismo, la Licitación 2, corresponde a la provisión de Cloruro de Sodio en concentración de 0,9% contenido en envase colapsable de volumen de 100 ml., esta vez en el marco de la Licitación ID 621-163-LP12 convocada por CENABAST el año 2012²⁰.
- 37. Como se ha señalado anteriormente por esta Fiscalía²¹, cuando estamos frente a licitaciones públicas, no resulta viable encontrar sustitutos eficaces, toda vez que el producto en cuestión queda determinado por las bases que establece la entidad licitante.

¹⁹ De acuerdo a lo dispuesto en: (i) la Resolución Exenta N°003875 de 29 de julio de 2012 de Servicio de Salud de Concepción, Hospital Guillermo Grant B. y (ii) la Resolución Afecta N°156 de 24 de abril de 2012 emitida por CENABAST.

²⁰ Véase, a modo de ejemplo, el Considerando 45° de la Sentencia 112/2011 del H. TDLC, en que se señala que "a juicio de este Tribunal, en un proceso de licitación, el mercado relevante, las barreras a la entrada a éste y el posible poder de negociación de quienes participan en él, quedan determinados por las bases del concurso y la regulación vigente."

²¹ Así, por ejemplo, a fs. 44 de la causa rol C-312-16 del H. TDLC, caratulada "Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Fresenius y otros".



38. En efecto, según se observa en las siguientes imágenes, cada una de las bases de las licitaciones detallan el principio activo, la concentración, el volumen y el envase requerido por el demandante, de acuerdo a criterios que obedecen a la acción terapéutica²², efectividad²³ y seguridad deseadas del tratamiento. Incumplir alguno de los requerimientos implica, por lo tanto, que el oferente quede fuera de bases.

Imagen N° 4 Detalle licitación Licitación ID 4309-190-LP12

Electrolitos de cloruro de sodio

Cod: 51191502

216600 Unidad

Suero fisiologico 0.9% de 100 ml., envase flexible. 218-500

Fuente: Mercado Público. Licitación ID 4309-190-LP12 "Licita Convenio de Sueros II anual 2012" de Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción.

Imagen N° 5 Detalle Licitación ID 621-163-LP12

Electrolitos de cloruro de sodio

Cod: 51191602

1457795 Unidad

S.P. SODIO CLORURO 0.9% AM 100 ML SOLUCION INYECTABLE P'ADMINISTRACION IV ENVASE TIPO VIÁFLEX (COLAPSABLE) RESISTENTE CON SELLO QUE ASEGURE INVIOLABILIDAD DEL CONTENIDO zgen(100001304)

Fuente: Mercado Público. Licitación ID 621-163-LP12 "Compra Intermediación 2013" de CENABAST.

B. Mercado geográfico

39. En cuanto al ámbito geográfico, atendido que el suministro del producto farmacéutico requerido por los demandantes es solicitado por la vía de convocatorias públicas abiertas a las que pueden concurrir oferentes de cualquier

²² La acción terapéutica determina el o los principios activos a partir de los que debe ser elaborado un suero.

²³ Los sueros en envases de formato flexibles o colapsables producen el menor volumen residual del producto que contienen favoreciendo la efectividad del tratamiento.



punto del país, el mercado afectado por los ilícitos imputados se circunscribe, en ambos casos, al **territorio nacional**.

C. Poder de mercado de las Requeridas

- 40. Tratándose de ilícitos cometidos en el marco de licitaciones públicas, el poder de mercado de las Requeridas debe analizarse desde una perspectiva general, dado que en el caso de las licitaciones se compite *por* la cancha y no *en* la cancha²⁴.
- 41. De acuerdo a la información recabada por esta Fiscalía, las Requeridas conjuntamente han concentrado de manera habitual más del 70% de las adjudicaciones de suero fisiológico de 100 ml. en licitaciones convocadas por el sector público²⁵.

Cuadro N° 1

Participación de Mercado Cloruro de Sodio 0,9% 100 ml. Colapsable (Medido en base a ingresos)

	2009/2010	2010/2011	2011/2012	2012/2013	2013/2014
SANDERSON	61,7%	72.8%	61,9%	10.7%	92.1%
B. BRAUN	8.3%	2.1%	16.1%	71.0%	2.4%
BAXTER	26.6%	24.4%	13,9%	5.9%	4.6%
CARIBEAN PHARMA	0.1%	0.3%	2.7%	0.3%	0.0%
SANTIAGO	2.8%	0.2%	1.6%	0.4%	0.4%
AWAD	0,3%	0.2%	1.1%	0.1%	0.0%
LEGUER	0.0%	0.0%	0.8%	0.6%	0.0%
NSUVAL	0.0%	0.0%	0.8%	0.1%	0.0%
DIPROLAB	0.0%	0.0%	0.4%	0.0%	0.0%
WINPHARMA	0.0%	0.0%	0.3%	0.1%	0.0%
INSUVET	0.0%	0.0%	0.2%	0.0%	0.0%
PRODUCLINIC	0.0%	0.0%	0.1%	0.0%	0.0%
DIMEX	0.0%	0.0%	0.1%	0.0%	0.0%
AVIMEDI	0.0%	0.0%	0.1%	0.0%	0.1%
CHILE	0.0%	0.0%	0.1%	0.0%	0.0%
OTROS	0,11%	0.02%	0.00%	10.89%	0.34%
TOTAL	100%	100%	100%	100%	100%
HHI	4.595	5.902	4.290	5.308	8.502

Fuente: Elaboración propia en base a información de Mercado Público.

²⁴ Así, si se analizara el mercado relevante específico de cada licitación una vez adjudicada, el adjudicatario tendría un 100% de la participación de mercado y todos los demás oferentes, un 0%.

²⁵ La única excepción se da por el caso de la Licitación 2 que se adjudicó el laboratorio B. Braun en el periodo 2012-2013. En ese mismo periodo Socofar se adjudicó la convocatoria del Hospital Guillermo Grant en representación de Baxter, lo que corresponde a un 10,69% del mercado del periodo señalado



- 42. Por último, cabe señalar que ambas convocatorias comprendieron importantes volúmenes de producto -especialmente la de CENABAST- para ser suministrados en un lapso de aproximadamente un año. Esto podría dificultar la participación de algunos laboratorios, atendidos los volúmenes requeridos y la distribución de los mismos.
- 43. El siguiente cuadro muestra el registro de adjudicaciones en convocatorias públicas cuyos volúmenes de suministro exceden las 50.000 unidades, para el suero fisiológico de 100 ml.

Cuadro N° 2

Registro de adjudicación convocatorias de suministros mayor a 50.000 unidades

(Cloruro de Sodio 0.9% 100 ml. Colapsable)

	BAXTER	B. BRAUN	SANDERSON	SOCOFAR
1499-45-LP12			Adjudica	
1541-108-LP12	Adjudica		•	
1959-133-LP11	200 1 300 1		Adjudica	
1959-250-LE09	Adjudica		Adjudica	
1959-61-LP14	100 A 77 Car (C.) 4 Car (C.) 4 Car (C.)		Adjudica	
2069-24-LP11	Adjudica		•	
2258-178-LP14			Adjudica	
2258-178-R114			Adjudica	
3471-63-LP13			Adjudica	
3471-63-R114			Adjudica	
4309-190-LP12			Section 1997	Adjudica
4309-481-LP10			Adjudica	
5209-50-LP13			Adjudica	
545492-171-LP11	Adjudica		No colo de Carte de Ministra de	
621-1258-LP10			Adjudica	
621-163-LP12		Adjudica	C DeC & Marinie Marini	
621-836-LP09		<i>₹</i> 3	Adjudica	
621-9-LP14			Adjudica	
636-3-LP14			Adjudica	

Fuente: Elaboración propia en base a información de Mercado Público²⁶.

44. Del cuadro anterior se desprende que, en el caso convocatorias de volúmenes importantes, las adjudicatarias normalmente han sido las Requeridas.

²⁶ En el caso de la ID 1959-250-LE09, que registra dos laboratorios adjudicatarios, cada uno de ellos obtuvo parte o una proporción de los suministros licitados.



En efecto, hasta ese año, B. Braun no había resultado adjudicataria de este producto.

45. En síntesis, en el periodo 2009-2014, las Requeridas han concentrado habitualmente más del 70% del mercado y normalmente han sido las adjudicatarias de licitaciones de grandes volúmenes del producto afectado por los acuerdos colusorios que motivan esta presentación.

IV. EL DERECHO

46. Los hechos precedentemente descritos, y realizados por las Requeridas, configuran conductas contrarias a la libre competencia acorde a lo establecido en los incisos primero y segundo a) del artículo 3° del DL 211, vigente a la época de comisión de los hechos requeridos, que señala en lo pertinente:

"El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

- a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación".
- 47. Como se demostró en el Capítulo II y se detallará a continuación, los hechos relatados confirman la concurrencia de todos los elementos necesarios para configurar ilícitos anticompetitivos colusorios en ambas licitaciones, esto es: (i) la existencia de un acuerdo; (ii) su objeto; (iii) la aptitud objetiva de dicho acuerdo para producir algún efecto contrario a la libre competencia, pudiendo ser éste



concreto o sólo potencial; y, (iv) la voluntad y decisión conjunta de llevar a cabo el acuerdo²⁷.

- 48. En relación a la Licitación 1, la circunstancia de que Baxter no haya cumplido lo acordado no es óbice a que se imponga la sanción que se solicita en el petitorio de esta presentación. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto recientemente que un alejamiento de lo acordado no impide la sanción²⁸. Esta conclusión debe aplicarse –con mayor razón- si dicha desviación se debió a un error causado por la reserva que caracterizan este tipo de acuerdos, usual en casos de colusión²⁹.
- 49. Sin perjuicio de lo anterior, la mera existencia del acuerdo es reprochable, independiente del grado de ejecución del mismo, en tanto

"los acuerdos colusorios, son sancionables aún en grado de tentativa"30-31.

 $^{^{27}}$ Considerando 30° c) de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en el marco de las reclamaciones deducidas por las Requeridas en la causa rol 5.128-2016, caratulada "Requerimiento de la FNE contra Asfaltos Chilenos S.A. y otros".

²⁸ "[L]a sola circunstancia de haberse adoptado el pacto anticompetitivo, permite sancionarlo, con independencia que, por razones de desconfianza mutua, los partícipes se hayan alejado de lo acordado". Considerando 30° e) de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en el marco de las reclamaciones deducidas por las Requeridas en la causa rol 5.128-2016, caratulada "Requerimiento de la FNE contra Asfaltos Chilenos S.A. y otros".

²⁹ "[L]os acuerdos o conductas anticompetitivas siempre se revisten de apariencia de legalidad, se practican de forma oculta, procurando los agentes económicos no dejar huellas que permitan que éste sea descubierto". Considerando 29°de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en el marco de las reclamaciones deducidas por las Requeridas en la causa rol 5.128-2016, caratulada "Requerimiento de la FNE contra Asfaltos Chilenos S.A. y otros".

³⁰ Considerando 30° e) de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en el marco de las reclamaciones deducidas por las Requeridas en la causa rol 5.128-2016, caratulada "Requerimiento de la FNE contra Asfaltos Chilenos S.A. y otros".

³¹ En el mismo sentido, la Excma. Corte señaló que "Es así que no se requiere para imponer la sanción que el acto en cuestión haya producido sus efectos, sino que basta que éste tienda a producir efectos que afecten la libre competencia. En consecuencia, y como se ha expresado por el propio Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y por esta Magistratura, la conducta colusiva para que se verifique no necesita desencadenar un resultado gravoso para el sujeto pasivo de la actividad desplegada, de manera que por el solo hecho de existir la concertación y que ésta busque modificar la conducta de un agente del mercado con el fin de obtener por parte de quienes deciden coludirse un beneficio de índole patrimonial, no puede ser sino tomado como un atentado contra los principios básicos que sustentan las normas que por medio del Decreto Ley N° 211 se buscan salvaguardar, esto es, la igual oportunidad para que todos y cada uno de los agentes de un mercado –como es la prestación de servicios de transporte- compitan en igualdad de condiciones, manteniéndose la transparencia del mismo para cada uno de los actores que en él intervienen" (Fallo dictado el 20 de abril de 2015, en causa rol N° 6249-2014)". Considerando 30 c) de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en el marco de las reclamaciones deducidas por las Requeridas en la causa rol 5.128-2016, caratulada "Requerimiento de la FNE contra Asfaltos Chilenos S.A. y otros".



50. Por su parte, tratándose de la Licitación 2, el hecho de que se haya adjudicado esta licitación a un tercero no "purga" la ilicitud del acuerdo. En efecto,

"la limitación que impone la institucionalidad en orden a no desarrollar acciones que restrinjan de manera antijurídica la competencia, la cual corresponde proteger 'no sólo cuando es lesionada, sino que también cuando es puesta en peligro"³².

- 51. Lo anterior se funda en que la protección de la libre competencia "pretende en definitiva el logro del mayor bienestar posible del consumidor y de todas las personas"³³. De no mediar el acuerdo ilícito, resulta coherente con la lógica económica que Baxter hubiera presentado oferta y habría resultado adjudicado, toda vez que su precio era inferior, según demuestra la evidencia obtenida por esta Fiscalía.
- 52. En consecuencia, los acuerdos imputados, al estar destinados a afectar el resultado de los respectivos procesos licitatorios, constituyen ilícitos que ameritan la imposición de las sanciones que a continuación se detallan.

V. LA SANCIÓN SOLICITADA

- 53. En el presente caso concurren circunstancias, reconocidas por el DL 211 y por la jurisprudencia, que el H. Tribunal debe considerar al determinar el monto final de la multa: (i) la gravedad de las conductas imputadas; y, (ii) el efecto disuasorio.
- 54. En relación a la **gravedad de las conductas**, se debe considerar, en primer lugar, que la colusión ha sido considerada como el ilícito anticompetitivo de mayor

³² Considerando 4° de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en el marco de las reclamaciones deducidas por las Requeridas en la causa rol 5.128-2016, caratulada "Requerimiento de la FNE contra Asfaltos Chilenos S.A. y otros".

³³ Considerando 8° de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en el marco de las reclamaciones deducidas por las Requeridas en la causa rol 5.128-2016, caratulada "Requerimiento de la FNE contra Asfaltos Chilenos S.A. y otros".



gravedad, tanto por el H. Tribunal como por la Excma. Corte Suprema, por lo que amerita recibir una severa sanción.

- 55. En segundo lugar, se debe considerar que, según ha señalado el H. Tribunal, la naturaleza del producto involucrado puede agravar una conducta anticompetitiva³⁴. En este caso, no sólo se trata de un producto farmacéutico, sino que –además-los acuerdos imputados a las Requeridas involucraron un producto que todo centro de salud debe mantener disponible de modo ininterrumpido.
- 56. Asimismo, para definir la cuantía de la sanción que se solicita imponer en el petitorio de este escrito, se debe ponderar su **efecto disuasorio**. Ello, porque para remover los incentivos a coludirse, la multa debe considerar no sólo el beneficio directo que reporta un cartel a los infractores, sino que existe además una probabilidad de no ser detectado. Al decir de la Excma. Corte Suprema:

"En este tema resulta absolutamente relevante que la imposición de la multa disuada de persistir en conductas como las investigadas y sancionadas, puesto que esta Corte considera que la decisión sobre la cuantía de la multa lleva implícita la finalidad de reforzar su efecto disuasorio, en razón del beneficio que las empresas coludidas obtienen de la conducta ilícita a corto plazo"35.

57. En atención a las consideraciones precedentes, en el presente caso, junto con solicitar al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se sirva declarar que los actos ejecutados por las Requeridas tuvieron por objeto afectar el resultado

³⁴ Manifestó el TDLC que "el segundo de los elementos a considerar respecto de la gravedad del ilícito en el caso de autos está dado por el tipo de mercado afectado y su importancia relativa en cuanto a la naturaleza del producto o productos que, por causa de la colusión, fueron vendidos a un precio mayor del que se habría obtenido en ausencia de la misma." Sentencia N° 119/2012, de fecha 31 de enero de 2012, H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, considerando centésimo nonagésimo séptimo.

 $^{^{35}}$ Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2012, Rol N° 2578-2012, Excma. Corte Suprema, Considerando Nonagésimo.



de procesos de licitación pública, solicito se imponga las siguientes multas, junto con las demás medidas que se indican en el petitorio de esta presentación:

- a) Multa de 200 Unidades Tributarias Anuales ("UTA"), o a la suma que este H.
 Tribunal estime ajustada a derecho, respecto de Industrial y Comercial Baxter de Chile Ltda.
- Multa de 200 Unidades Tributarias Anuales ("UTA"), o a la suma que este H.
 Tribunal estime ajustada a derecho, respecto de Laboratorio Sanderson S.A.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 19 y siguientes y 39 del DL 211, así como en las demás normas legales citadas y aplicables,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto Requerimiento en contra de Industrial y Comercial Baxter de Chile Ltda. y Laboratorio Sanderson S.A., ya singularizados, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes y asimismo que:

- 1) Se declare que las Requeridas han ejecutado y celebrado los acuerdos anticompetitivos que se les imputan, en infracción al artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211;
- Se les prohíba ejecutar las conductas imputadas en el futuro, ya sea directa o indirectamente, bajo apercibimiento de ser consideradas como reincidentes;
- Se imponga a Industrial y Comercial Baxter de Chile Ltda., una multa de 200
 Unidades Tributarias Anuales, o el monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;
- 4) Se imponga a Laboratorio Sanderson S.A. una multa de 200 Unidades Tributarias Anuales, o el monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho; y,
- 5) Se condene a Industrial y Comercial Baxter de Chile Ltda. y a Laboratorio Sanderson S.A. al pago de las costas de la causa.



PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el Auto Acordado N° 7 de ese H. Tribunal, solicito tener por acompañada copia digital del presente Requerimiento, que se contiene en CD-ROM que se entrega en este mismo acto.

<u>SEGUNDO OTROSÍ</u>: Sírvase H. Tribunal tener por acompañados los siguientes antecedentes, obtenidos por esta Fiscalía de conformidad al artículo 39 n) del DL 211:

I. Antecedentes incautados desde dependencias de Industrial y Comercial Baxter de Chile Ltda.:

- Teléfono móvil marca Samsung, color negro, pantalla touch, rotulado E-6, contenido en la N.U.E. 1922612.
- Teléfono móvil marca Blackberry color negro con adhesivo Gizmobies.
 Rotulado como E-5, contenido en la N.U.E. 1922613.
- Un pendrive marca Yagotech de 2GB, con impresión "Prevenar", color gris, rotulado como E-3, contenido en la N.U.E. 1922614.
- Un notebook marca Dell, serie N°12773065969, rotulado como E-4, contenido en la N.U.E. 1922615.
- Cuaderno marca Pórtico color azul. En su interior contiene hojas sueltas y un pendrive en tarjeta "learning for life" Diagro, rotulado como E-9.12, contenido en la N.U.E. 1922621.
- Notebook Marca Dell color negro, serie N° 12773392561, rotulado como E-13, contenido en la N.U.E. 1922622.
- Set de correos electrónicos impresos desde notebook de Olga Nicole Valenzuela, cuenta nivalenzuela@gmail.com, contenidos en la N.U.E. 1922627.
- Cuaderno marca Rhein, color rosado sin contra tapa que contiene hojas sueltas en su interior, rotulado como E 9.11, contenido en la N.U.E. 1922631.
- Un teléfono móvil marca Blackberry modelo curve color negro rotulado E 11, contenido en la N.U.E. 1922632.
- 10. Un chip, empresa Entel con manual de uso, serie N° 8956010000-0477013870, rotulado como E-15, contenido en la N.U.E. 1922639.



- 11. Un pendrive verde marca Neisvac-C; un pendrive Victorinox color azul; un pendrive azul marca Asilfa; un pendrive marca Ironkey color azul y negro; una tarjeta de memoria micro SD; y un modem marca Huawei modelo E1756C, Entel, todos contenidos en la N.U.E. 1922640. E-16-1, E-16.2, E-16.3, E-16.4, E-16.5 y E-16.6, respectivamente.
- 12. Un archivador con documentación material promocional; una carpeta logo "Baxter NIPRO"; manual código de conducta Baxter; un listado de códigos y productos México/Colombia, rotulados como E-17, contenidos en la N.U.E. 1922641.
- Carpeta transparente con logo Baxter con correos electrónicos impresos, rotulado como E 9.8, contenido en la N.U.E. 1922642.
- Carpeta blanca con franja azul, donde se lee "Baxter" con set de documentos rotulado como E 9.7, contenido en la N.U.E. 1922655.
- 15. Una carpeta con título "aprobación listado precios 2010"; un cuaderno universitario marca Torre, color amarillo; un cuaderno marca Rhein universitario, color azul; y diferentes documentos interior carpeta Baxter, contenidos en la N.U.E. 1922656.
- Un notebook marca Dell, serie N° 10784655865, sin batería y con cargador de corriente, rotulado E-20, contenido en la N.U.E. 1922658.
- 17. Disco duro portátil, marca Toshiba, de 1TB, serie 82A1P28DTTV3, con archivo Christian_Quiroga.PST, rotulado como E-21, contenido en la N.U.E. 1922659.
- 18. Un disco compacto marca Imation con llaves de encriptación notebooks de 700 MB, rotulado como E 23-1 y un disco compacto marca Imation, con software Boot Disc Baxter 2.0, de 700 MB, rotulado E 23-2, ambos contenidos en la N.U.E. 1922661.
- 19. Un tablet marca Samsung modelo GT-P5100 con funda color negro, rotulado como E-12, contenido en la N.U.E. 1922662.
- 20. Set de documentos incluye manuscritos, planillas y un cuaderno marca Alotek, universitario, tapa dura, color negro, rotulado como E-24, contenidos en la N.U.E. 1922663.
- 21. Tres discos formato DVD Mas R, marca HP a nombre de Christian Quiroga; cuatro discos formato DVD Mas R, marca Imation, rotulados E-14, contenidos en la N.U.E. 1922667.



- 22. Un disco duro portátil marca Imation, modelo Apollo, de 320 GB, serie B1500662-20100423, con grabación archivo Nicolle_Valenzuela.PST, rotulado E-22, contenido en la N.U.E. 1922668.
- 23. Un disco duro, marca Seagate, de 2 TB de capacidad, serie W240QSNL, contenido en la N.U.E. 1025364. Se hace presente que LABOCAR dejó constancia dentro de la cadena de custodia, que el disco duro individualizado se encontraba dañado, por lo que procedió a realizar una copia idéntica del mismo, contenido en un disco duro serie W1E184KQ. Esta última N.U.E, que será utilizada por este Servicio como copia de trabajo para su presentación ante el H. Tribunal, contiene imágenes y copia directa de los archivos electrónicos contenidos en los números 1 a 4; 6; 9 a 11; 16 a 19; 21 y 22 anteriores.

II. Antecedentes obtenidos por medio de la interceptación y el registro telefónico de personas dependientes de Industrial y Comercial Baxter de Chile Ltda.

- Un Disco DVD rotulado "Número 90789529 relevantes" contenido en la N.U.E. 4319505.
- Un DVD marca Imation y una carta remisión evidencia Entel, contenido en la N.U.E. 2802549.
- Un CD al interior de un sobre color blanco con logo corporativo empresa Entel, contenido en la N.U.E. 2802847.

III. Antecedentes incautados desde dependencias de Laboratorio Sanderson S.A.:

- Un notebook ordenador portátil marca HP, color gris, serie CNU241BCJM, modelo Elitebook 8470P; E-2; propiedad Pedro Pablo Echeverría Bascuñán, contenido en la N.U.E. 2246312.
- Seis pendrives diferentes marcas y formatos; un Palm III XE, rotuladas de E-3 a E-9, conforme detalla acta adjunta a la cadena de custodia, contenidos en la N.U.E. 2246313.



- Catorce pendrives diferentes marcas y formatos rotulados del E-10 a E-23 conforme a anexo complementario de la cadena de custodia, contenidos en la N.U.E. 2246314.
- Diferentes tipos de discos y disquetes conforme al anexo complementario de la cadena de custodia, rotulados de E-27 a E-30, contenidos en la N.U.E. 2246317.
- Un pendrive marca Verbatim color negro, rotulado como E-1, contenido en la N.U.E. 1922501.
- Un pendrive marca Kingston color blanco, rotulado como E-3, con logo CENABAST, contenido en la N.U.E. 1922502.
- Un pendrive con figura humana con logo corporativo de la empresa Fresenius Kabi, color verde café, sin extremidades inferiores, rotulado E- 4, contenido en la N.U.E. 1922504.
- Dos discos compactos marca Verbatim, inscripción DVD 8.8 y mixto; un disco compacto marca TDK; un disco compacto marca Imation, todos formato DVD; conjunto rotulado E-5; contenidos en la N.U.E. 1922507.
- Un pendrive marca Asilfa, colores azul/plateado, rotulado como E-7, contenido en la N.U.E. 1922509.
- 10. Un disco compacto con logo Asilfa, con escritura 23-25 marzo y hotel Isla Seca Zapallar convención Asilfa 2011, con su caja, rotulado E-9, contenido en la N.U.E. 1922511.
- 11. Un disco compacto formato CD-R, con leyenda fecunda, gestión 2012, planificación 2013 con sobre de papel, rotulado E-8, contenido en la N.U.E. 1922512.
- 12. Un disco duro externo marca Toshiba, capacidad 1 TB serie N° 82A1P28VTTV3, contenido en la N.U.E. 1908983.
- 13.Un disco duro externo marca Toshiba, capacidad 1 TB serie N° 82A1P28ITTV3, contenido en la N.U.E. 1915468.
- 14. Un archivador tamaño carta contenedor de un conjunto de documentos impresos perforados y una agrupación sin perforar, con el nombre "seguimiento objetivos calidad área ventas", rotulado E-12, contenido en la N.U.E. 1922517.
- 15. Una agrupación de documentos impreso, portada titulada "Informe ventas 2011, Gerencia cuentas claves y exportaciones", rotulado E-13, contenida en la N.U.E. 1922518.



- 16. Un cuaderno con logo corporativo de la empresa Fresenius Kabi, multicolor, a nombre de Mariano Ojeda, lleno con manuscrito en su interior con una hoja impresa interior, contenido en la N.U.E. 1922532.
- 17. Una carpeta transparente color amarillo, marca "Data Zone", formato A4, con diferentes documentos impresos y manuscritos y una carpeta color verde misma marca y tipo documento más tarjetas de presentación, rotulados E-28, contenida en la N.U.E. 1922533.
- 18. Una carpeta transparente color azul, marca "Data Zone" con informes de gestión e indicadores marzo 2013, rotulado E-30, contenida en la N.U.E. 1922538.
- 19. Una carpeta multicolor, logo corporativo "Fresenius Kabi", con set de documentos impresos y manuscritos en su interior; un presentador transparente con documentos impresos y manuscritos rotulado E-31, contenidos en la N.U.E. 1922539.

Hacemos presente al H. TDLC que la copia de trabajo de los elementos electrónicos que corresponden a Laboratorio Sanderson S.A. está contenida en la N.U.E. 814635 que fuera acompañada por esta Fiscalía en la causa rol C-312-2016, en el literal c) del segundo otrosí de la presentación de fojas 31 y ss. Respecto a este antecedente, solicitamos al H. TDLC tenerlo a la vista en la presente causa, para ser utilizado por este Servicio durante el presente proceso.

IV. Antecedentes obtenidos por medio del registro telefónico de personas dependientes de Laboratorio Sanderson S.A.

1. Un sobre con un CD en su interior contenido en la N.U.E. 1604309.

Finalmente, solicitamos al H. Tribunal disponer que los antecedentes aquí referidos sean mantenidos en todo momento en custodia de la Sra. Secretaria Abogada del Tribunal, a quien se realiza el traspaso de la cadena de custodia de estos antecedentes.

TERCER OTROSÍ: Sírvase H. Tribunal de conformidad al Auto Acordado N° 16, de 15 de mayo de 2017, declarar la confidencialidad de los antecedentes contenidos



en las cadenas de custodias individualizadas en el Segundo Otrosí de esta presentación, a excepción de la NUE 1922518, cuyo contenido corresponde a antecedentes no sujetos a los criterios legales que habilitan el reguardo de esa información, a juicio de esta FNE.

El fundamento de la solicitud radica en que los antecedentes que se acompañan en carácter confidencial, contenidos en cada una de las NUE antes señaladas contienen datos relativos a costos, márgenes, estrategias de marketing y de venta, información sobre negociaciones, precios de proveedores, listas de clientes, volúmenes en stock, descuentos, entre otros antecedentes, posteriores al segundo semestre del año 2012, que son de naturaleza comercial y tienen el carácter de sensibles para su titular, cuyo conocimiento puede afectar el desenvolvimiento competitivo del mismo. Adicionalmente, los antecedentes contienen información de carácter personal de personas naturales, como cuentas de correo electrónico, números de teléfonos celulares, indicación de números teléfonos domiciliarios, entre otros, que es protegida por la Ley N°19.628.

Para los efectos de identificar el titular de la información, solicito al H. Tribunal considerar los títulos contenidos en el Segundo Otrosí que identifican la procedencia de los antecedentes acompañados.

La sección en que se encuentra la información de carácter confidencial de cada N.U.E. varía conforme la naturaleza del documento incautado, consistentes principalmente en archivadores, cuadernos de notas, entre otros.

CUARTO OTROSÍ: Asimismo, y para el evento que el H. Tribunal acceda a la solicitud de declaración de confidencialidad impetrada, y en cumplimiento al Resuelto Sexto del Auto Acordado N° 16, desde ya solicito al H. Tribunal tener por acompañado dos discos compactos que contienen copia de la versión confidencial y dos discos que contienen las versiones públicas preliminares que corresponden a la evidencia física incautada a las Requeridas en el marco de la investigación respecto de los cuales se solicitó confidencialidad, con citación.

Esta evidencia corresponde a los números 5, 7, 8, 12 a 15 y 20 del listado de antecedentes incautados desde dependencias de Industrial y Comercial Baxter de Chile S.A contenido en el Segundo Otrosí de esta presentación; y a los números 14 a 19 del listado de antecedentes incautados desde dependencias de Laboratorio Sanderson S.A contenido en el mismo Otrosí.



Para dar cumplimiento a lo establecido en el Resuelvo Séptimo del Auto Acordado N° 16, uno de los discos contiene información incautada y obtenida de la requerida Baxter, y el segundo, información incautada y obtenida de la requerida Sanderson a fin que éstas efectúen las observaciones al tachado que estimen pertinentes, dentro del plazo que el H. Tribunal determine.

QUINTO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que, para efectos de practicar la notificación del Requerimiento de autos y de realizar todas aquellas diligencias en las que durante la prosecución del proceso sea necesaria la intervención de un ministro de fe público, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación o designar nuevos ministros de fe en cualquier momento, vengo en señalar a los siguientes receptores judiciales:

- Eduardo Loebel Aracena, domiciliado en calle Dr. Sótero del Río N°541, oficina 920, comuna de Santiago.
- Felipe Fontecilla Nuñez, domiciliado en calle Salesianos Nº 1.179, comuna de San Miguel.
- Paula Luna Sáez, con domicilio en calle Llano Subercaseaux Nº 4.005, oficina 707, comuna de San Miguel.
- Marianela Ponce Hermosilla, domiciliada en Paseo Rosa Rodríguez N°1375, oficina 313, comuna de Santiago.
- Marcos Gacitúa Guerrero, domiciliado en Paseo Rosa Rodríguez N°1375, oficina 414, comuna de Santiago.

<u>SEXTO OTROSÍ</u>: Sírvase H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta en el Decreto Supremo Nº 149 de fecha 26 de mayo de 2014, en que consta la renovación de mi nombramiento en el cargo de Fiscal Nacional Económico realizado en el Decreto Supremo N° 211, de 3 de agosto de 2010, copia autorizada de los cuales se encuentra bajo la custodia de la Secretaría del H. Tribunal.



<u>SEPTIMO OTROSÍ</u>: Solicito al H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en la presente gestión judicial, fijando como domicilio el de Huérfanos N°670, piso 8, Santiago. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Víctor Santelices Ríos, doña Daniela Severin Herrera y don Matías Edwards Zamora, todos de mi mismo domicilio y con quienes podré actuar conjunta, separada e indistintamente, y que firman este escrito en señal de aceptación.